



**FECHA:** San Andrés, Isla, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2022-00066-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	MARK PERRY HOOKER
<b>DEMANDADOS</b>	PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que dentro del lapso concedido en el proveído anterior el mandatario de la parte actora presentó memorial mediante el cual asegura que subsanó la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2022-00066-00
<b>Demandante</b>	MARK PERRY HOOKER
<b>Demandados</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0295-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, el mandatario de la parte actora allegó al plenario un memorial mediante el cual manifestó que el testigo MANUEL DE JESÚS MARTINEZ RODRIGUEZ “...refiere no utilizar cuenta de correo electrónica alguna...”, con base en lo cual afirma que desconoce “...canal digital alguno a través del cual pueda ser notificado el citado testigo...” y a su vez arrió al paginario la certificación prevista en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, con relación al bien inmueble de mayor extensión, del cual se pretende que sea segregado el que es objeto de usucapión, por lo que se estiman subsanados los defectos que presentaba la demanda, señalados en la providencia No. 0285-2022 calendada 01 de Septiembre de 2022.

Discurrido lo que antecede, ante las correcciones efectuadas por el extremo activo a la demanda, luego de analizar en su conjunto la citada pieza procesal y los documentos anexados a la misma, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se evidencia que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble cuya prescripción se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 375 ibídem, se dispondrá el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se intenta usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con el Artículo 108 todos del C.G.P. y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se le ordenará a la parte actora “...instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7° del Artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; así mismo, a la última entidad pública mencionada se le ordenará que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la Litis y que certifique las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.



Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que den cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, se incluya por Secretaría, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los Artículos 74 ejusdem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Admitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por el Señor MARK PERRY HOOKER contra PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** - En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del C.G.P y en los Artículos 108 ibídem y 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

**PARÁGRAFO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

**TERCERO.** - Ordénese a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP y dejarse instalada en el bien raíz durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

**PARÁGRAFO.** - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

**CUARTO.** – De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO.** - Comuníquesele la admisión de este contencioso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P.

**SEXTO.** - Por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO.** - Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

**OCTAVO.-** Reconózcase al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, Señor MARK PERRY HOOKER, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**NOVENO.** - Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes, las cuales deberán remitirse a sus destinatarios por medios electrónicos, en los términos señalados en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.075, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario